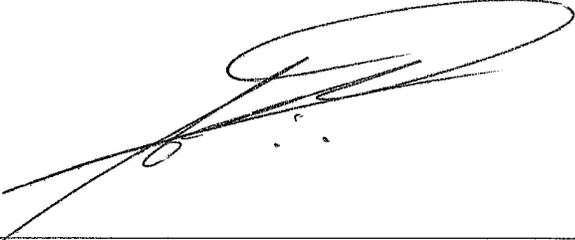


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	264/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del abogado
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN: 264/2018

RELATIVO AL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
681/2017/1ª/I

REVISIONISTA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA-ENRÍQUEZ,

**VERACRUZ; A TREINTA DE
ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la dictada en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho; por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 681/2017/1ª/I, en virtud de estar apegada a Derecho y ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas omisiones atribuidas a autoridades del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, así como del procedimiento administrativo sancionador número 000080/2017 y el acuerdo de primero de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento derivado del procedimiento sancionador ya referido.

1.2 Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, Tesorero Municipal y Director de Comercio, todas del Ayuntamiento en comento, dando contestación a la demanda.

1.3 En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, turnándose los autos a resolver a fin de que se pronunciara la sentencia correspondiente, lo que aconteció el día tres de julio del año dos mil dieciocho mediante la cual se determinó el sobreseimiento del juicio, por el siguiente motivo:

Toda vez que la presentación de la demanda por parte de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sucedió fuera del plazo de los quince días establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que los actos impugnados revisten el carácter de consentidos tácitamente, decretando el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 289, fracción V, y 290, fracción II del Código en cita.¹

1.4 Inconforme con la sentencia dictada, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

¹ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

I...

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...



Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., a través de su abogado autorizado licenciado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 264/2018, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 681/2017/1ª/I del índice de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

3.1 Legitimación.

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se

encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al recurrente se le reconoció la personalidad con la que se ostenta mediante auto de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El revisionista en esencia manifiesta que la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió la sentencia que por esta vía se combate sin aplicar la suplencia de la queja en favor de la actora ya que argumenta que no fundó ni motivó su fallo al determinar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 2, fracción I, 116 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en que al no ser los actos definitivos, procedía decretar el sobreseimiento del juicio.

Por otra parte manifiesta que la causal de sobreseimiento invocada por la Primera Sala de este Tribunal, es infundada al estimar la misma en su sentencia, que se encuentra pendiente de resolver un juicio de amparo y que en consecuencia tuvo que estudiar de manera oficiosa la nulidad de los actos impugnados.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si fue correcta la causal de improcedencia y sobreseimiento determinada por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.

El estudio de los agravios hechos valer por la revisionista serán analizados en el orden señalado en el apartado 4.2 titulado "*Problemas jurídicos a resolver*".

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.

5.1 Resultan infundados los agravios hecho valer respecto a la incorrecta determinación del sobreseimiento decretado en la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho.

Se estima lo anterior en virtud que de un análisis minucioso de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 681/2017/1ª/I del que deriva el presente Toca en Revisión, esta Sala Superior aprecia que la Sala del conocimiento determinó que en dicho controvertido se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289, fracción V, concatenada con el numeral 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que la presentación de la demanda por parte de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sucedió fuera del plazo de quince días establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido esta Sala Superior observa que fue correcto el sobreseimiento decretado en la sentencia combatida, puesto que la actora en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo sancionador número 000080/2017 y acuerdo administrativo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, el día veintiséis de septiembre de esa misma anualidad, pues argumentó que no fue notificada previamente de los mismos, sin embargo en el juicio de origen no acreditó la razón de su dicho.

Lo expuesto es así, pues las autoridades al contestar la demanda ofrecieron como pruebas copia certificada del

expediente administrativo número 000080/2017², entre las que se encuentran el acuerdo administrativo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete y el acta de notificación de fecha seis de septiembre de esa misma anualidad, en la que el Notificador – Ejecutor autorizado se constituyó en el local comercial ubicado en el interior del mercado “José María Morelos”, marcado con el número de casilla diecinueve, con giro autorizado de antojitos, entendiéndose la diligencia en cita de manera personal con la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es decir con la parte actora en el juicio de origen, por lo que previa identificación del notificador, procedió a notificarle el acuerdo ya referido, documental que fue debidamente valorada en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Sala del conocimiento.

Con dicha documental la Primera Sala de este Tribunal determinó que la fecha en que fue notificada la actora de los actos impugnados, fue el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete y no el veintiséis del mismo mes y año como ella lo manifestó en su demanda, así mismo se indica que tal y como se determinó en el fallo en controversia la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su demanda no emitió conceptos de impugnación relativos a combatir el acto de notificación del procedimiento administrativo sancionador número 000080/2017 y del acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en términos de las disposiciones

² Visible a fojas 47 a 50 de autos del expediente principal.

previstas en el artículo 44, fracciones I, II, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.³

Ahora bien, del estudio impuesto a los autos del juicio principal, se advierte que por auto de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, la Primer Sala de este órgano jurisdiccional, otorgó el derecho a la actora para poder realizar su ampliación de demanda, en el cual pudo haber combatido el acta de notificación de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, pues fue en la contestación que las autoridades presentaron copia certificada de dicho documento, sin que para efecto alguno la actora hubiera emitido la ampliación correspondiente aportando elementos con los cuales la sala resolutora se hubiera encontrado en posibilidad de analizar la legalidad del acta en cita, pues no pasa desapercibido que la misma ni siquiera fue objetada en el juicio.

En consecuencia quedó acreditado en el juicio que los actos impugnados le fueron notificados el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante acta de notificación de misma fecha, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el día siete del mes y año en cita, feneciendo el término para la presentación de la demanda el día veintinueve de septiembre de dos mil

³ Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

a)...

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

diecisiete y si la demanda fue presentada el día tres de octubre del año en comento, es claro que fue presentada fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en el mes de septiembre de dos mil diecisiete⁴, por lo tanto fue correcto el sobreseimiento que se determinó en la sentencia recurrida por esta vía.

Por otra parte y en relación a los agravios formulados por el revisionista, los mismos resultan inoperantes por insuficientes, ya que de su análisis se advierte que no se relacionan con la determinación emitida en la sentencia recurrida, toda vez que en el primero el revisionista realiza manifestaciones en el sentido de que la Sala de origen emitió su sentencia sin aplicar la suplencia de la queja en favor de la actora y que emitió el sobreseimiento del juicio pues se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 2, fracción I, 116 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en que al no ser actos definitivos los combatidos en juicio, procedía decretar el sobreseimiento, supuesto que es incorrecto pues como se ha mencionado y se acredita con el fallo recurrido, el sobreseimiento fue determinado por otra causal.

El segundo de sus agravios tampoco guarda relación alguna con lo determinado en el fallo en controversia, pues argumenta que se emitió el sobreseimiento del juicio en virtud que se encuentra pendiente de resolver un juicio de amparo, supuesto que no es correcto, pues en ninguna parte de la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho se vierte argumentación y determinación alguna en ese sentido.

Por lo tanto y al ser manifestaciones que en nada controvierten el sentido de la sentencia recurrida, resultan

⁴ Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

inatendibles en la presente alzada, toda vez que la parte recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara, concisa y lógica, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, sirviendo como como sustento a la presente consideración por analogía la tesis de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.”***⁵

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 681/2017/1ª/I, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 681/2017/1ª/I, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

⁵ 10a. Época; Primera Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 296. 1ª./J. 102/2017 (10a.).

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.